

Recurso 602/2024
Resolución 660/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de diciembre de 2024.

VISTO el escrito presentado por la entidad **VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DEL ESTRECHO S.L.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Contrato de Suministro, en la modalidad de adquisición, de tres vehículos 100% eléctricos destinados a la recogida de residuos sólidos urbanos en las playas de Nerja, dentro del “PSTD Nerja Sostenible”, integrado en el Plan Territorial de Sostenibilidad Turística en destino Andalucía, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Financiado por la Unión Europea. Next GenerationEU», (Expte.2023/16/S252), respecto al lote 2, promovido por el Ayuntamiento de Nerja (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende al importe de 131.404,96 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación la mesa de contratación, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2024, acuerda entre otros asuntos, excluir la oferta presentada por la entidad VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DEL ESTRECHO S.L., del procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato.

SEGUNDO. El 27 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento, escrito de recurso calificado como de reposición presentado por la entidad VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DEL ESTRECHO S.L. (en adelante la recurrente), contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato.

El 10 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el escrito de recurso junto a la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a las entidades interesadas para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido para ello.

Posteriormente, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, mediante Resolución M.C. 154/24, de 20 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Nerja (Málaga) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante.

TERCERO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2.

CUARTO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

Sobre el particular, procede señalar que la recurrente denomina su escrito impugnatorio de reposición y no de recurso especial en materia de contratación, si bien esta última es la calificación jurídica adecuada y como tal debe tramitarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: *“El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero*



carácter”, por lo que procede el recurso especial pese a la calificación jurídica errónea de recurso de reposición que utiliza la recurrente.

QUINTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

SEXTO. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Para una mejor comprensión de las cuestiones de fondo que el presente asunto plantea conviene reproducir el siguiente contenido del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada con fecha de 21 de noviembre de 2024, en cuyo apartado segundo, y en lo que aquí interesa, dice:

«Una vez que en la anterior sesión de la mesa fue remitida al técnico correspondiente la documentación técnica y las ofertas económicas presentadas por los licitadores para cada uno de los lotes, se ha emitido informe de valoración de acuerdo a los criterios establecidos en el PCAP por el Ingeniero Técnico Industrial municipal, de fecha 21 de noviembre de 2024, informe que se publicará junto al presente acta de conformidad con lo previsto en el artículo 63.3.e) de la LCSP, y en el que se recoge lo siguiente:

"(...) Se informa que la oferta presentada por la empresa Vehículos Eléctricos del Estrecho, S.L. destinada al LOTE 2 no cumple con algunos de los requerimientos mínimos establecidos en la cláusula 5ª del pliego de prescripciones técnicas, donde se solicitaba un motor de corriente alterna con mínimo de 10 kw. de potencia nominal y 16 kw. de potencia máxima ofertando el licitador una potencia nominal de 8 kw. y una potencia pico de 14,3 kw, igualmente se solicitaba una capacidad mínima de la batería de 15,4 kwh ofertando el licitador una batería de 12,2 Kwh, estando por debajo de los requerimientos indicados en el Pliego.

Por todo lo anteriormente expuesto, el técnico que suscribe estima que deberá excluirse la oferta presentada por Vehículos Eléctricos del Estrecho, S.L. por no cumplir algunas de las características del vehículo reflejado en el PPT para el LOTE 2.

3. Propuesta de Adjudicación

El técnico que suscribe estima que deberá excluirse la oferta presentada por Vehículos Eléctricos del Estrecho, S.L. por no cumplir algunas de las características del vehículo reflejado en el PPT para el LOTE 2, quedando la propuesta final a la consideración de la mesa de contratación.”

(...)

Por tanto, visto lo anterior (...) la mesa acuerda, conforme a lo previsto en el artículo 159.4.f) 1º de la LCSP:

PRIMERO. Excluir de la licitación la oferta realizada para el Lote 2 por VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DEL ESTRECHO S.L., con, al no cumplir el vehículo ofertado por el licitador con algunas de las características técnicas definidas en la cláusula 5ª el PPT para el Lote 2 (vehículo utilitario para servicios basculante), conforme a lo indicado en las cláusulas 19.3 y 21.1 del PCAP, lo que constituye motivo de exclusión.».

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita la anulación del acuerdo de la mesa de 21 de noviembre por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato; así como, la retroacción de las actuaciones del presente expediente al momento previo al acuerdo de exclusión, para que se admita su oferta al citado lote del contrato.



Alega al efecto que el vehículo ofertado, tal y como se deduce de la ficha técnica aportada, tiene un motor de corriente alterna que cuenta con una potencia nominal superior a la potencia mínima que refleja el pliego.

Respecto a la exigencia contenida en la cláusula 5 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) correspondiente al lote 2, relativa a: «Baterías de tracción de plomo abierto o Litio. Capacidad mínima de 15,4 kwh, con autonomía mínima de 80 km, según ciclo normalizado WLTP. Mínimo 1.500 ciclos de carga.», la recurrente alega lo siguiente: «Independientemente de la ambigüedad que genera abrir la opción de baterías de tracción de plomo abierto o Litio, es permitir varias opciones, existen evidentes diferencias entre un tipo de batería u otro dependiendo principalmente de la autonomía que se pretenda obtener, de ese modo para obtener una autonomía de 80 kilómetros con baterías de plomo puede que, como mínimo, debería tener 15,4 kWh, sin embargo, al tratarse de baterías de Litio como las que ofrece nuestro producto, con una batería de 10,2 kWh, sumada a la potencia nominal de 12 kw, se ofrece una autonomía de 110 kilómetros, es decir 30 kilómetros superior a lo pretendido por el PPT. (...)

La menor capacidad de la batería ofertada (12,2 kWh frente a 15,4 kWh), no influye en la autonomía y reduce el peso del vehículo y, por tanto, el consumo energético, mejorando la sostenibilidad del proyecto.

Tal y como se refleja en la memoria justificativa de esta licitación, el objetivo de disminuir el impacto ambiental y fomentar la movilidad sostenible es factible con un peso menor de la batería con mayor autonomía de la que refleja el PPT.»

Tras los argumentos técnicos expuestos la recurrente defiende la admisión de su oferta en el procedimiento de licitación respecto al lote 2, y esgrime al efecto las siguientes alegaciones:

A.- Para que pueda concluirse que una oferta incumple las prescripciones técnicas el incumplimiento debe ser absoluto, claro y objetivo respecto a los requisitos técnicos mínimos recogidos en el PPT. Defiende la recurrente que en los incumplimientos en los que incurre su oferta no concurren todos los requisitos antes indicados afirmando que: «En la propuesta de Vehículos Eléctricos del Estrecho SL se cumple con el requisito técnico de la autonomía, con lo cual no existe un incumplimiento manifiesto y patente.»

B.- Alega que el informe o el acta debe reflejar la motivación respecto a las conclusiones alcanzadas. Argumenta que «la discrecionalidad técnica en ningún caso puede convertirse en arbitrariedad, es decir, que no se encuentre perfecta y suficientemente motivada de tal manera que el licitador incumplidor tenga toda la información y justificación de los motivos que han permitido incluir que se está incumpliendo».

C.- Insiste en que los incumplimientos de las prescripciones técnicas deben ser claros y objetivos, y en caso de dudas debe aplicarse una interpretación favorable al licitador. Considera que en el presente asunto no se ha actuado así al excluir su oferta al lote 2 pese a que «el vehículo cumple con la funcionalidad pretendida en la licitación y el objetivo primario de la misma.»

D.- Aduce que el suministro ofrecido supera la autonomía exigida, con soluciones técnicas alternativas y mejoradas a las pretendidas en el PPT. Esgrime que «la exclusión de una oferta que mejora los objetivos del proyecto y optimiza los recursos asignados podría perjudicar el interés público al no elegir una solución más eficiente y sostenible.

Es importante señalar que existen diversidad de soluciones técnicas de vehículos homologados según normativa y con la garantía que la normativa exige. No existe normativa alguna que impida a las distintas marcas y modelos puedan mejorar las prestaciones técnicas y el rendimiento.»



Tras todo lo expuesto la recurrente concluye en los siguientes términos: «*Es improcedente excluir la propuesta de Vehículos Eléctricos del Estrecho SL para el lote 2, dado que ha existido un error del técnico que ha valorado la propuesta y no ha considerado la capacidad real del motor, así como la autonomía que el PPT exigía, siendo mayor la propuesta realizada por Vehículos Eléctricos del Estrecho SL.*»

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone al recurso, y solita la desestimación del mismo. Considera justificada la decisión de la mesa de excluir la oferta del recurrente al lote 2 por incumplimiento manifiesto de las características técnicas del vehículo ofertado. Argumenta que «*El propio recurrente reconoce que el vehículo ofertado incumple varias de las características contenidas en el PPT, y no cualquiera, básicamente las tres primeras características de su oferta: potencia, potencia pico y capacidad de la batería. Se trata de un incumplimiento claro, referido a elementos objetivos, previa y perfectamente definidos en el PPT.*»

Defiende la discrecionalidad del órgano de contratación en el establecimiento de las características técnicas de los productos que desea adquirir, garantizando los principios de igualdad y concurrencia. Por lo que considera inadmisibles «*que dichas especificaciones técnicas sean sustituidas a elección de los licitadores, que deben ajustar sus proposiciones a las prescripciones técnicas determinadas en los pliegos, que son “ley del contrato”. Por tanto, la valoración técnica se hizo respecto a las condiciones establecidas en el PPT, y no puede pretender el recurrente que su oferta técnica no sea excluida argumentando que su vehículo logra mejores prestaciones en otros aspectos, aún reconociendo su incumplimiento, al entender que son erróneas las características establecidas en el PPT.*»

Respecto a la insistencia de la recurrente relativa a que su oferta cumple con el objetivo funcional de la autonomía, alega el informe que ello no es más que una de las características técnicas exigidas en el pliego, al igual que lo son las otras que incumple y por las que se ha excluido su oferta. Además, esgrime que una actuación diferente por parte de la mesa de contratación hubiera supuesto una vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

La controversia que el recurso plantea se centra en discernir si el vehículo ofertado por la recurrente al lote 2 incumple, o no, el PPT tal como se concluye en el informe técnico; cuestión previa que dará respuesta a si la decisión de la mesa de contratación de excluir la oferta por ese motivo es ajustada a derecho.

En tal sentido interesa conocer la regulación contenida en el PPT que rige la presente licitación, que en su cláusula 5 “*Características técnicas*”, establece: «*Los vehículos objetos del contrato deberán reunir, al menos, el equipamiento y las características técnicas que se describen a continuación será causa de exclusión el incumplimiento de algunas de las mismas:*

(...)

LOTE 2 Vehículo utilitario compacto con caja basculante, con al menos las siguientes características:

- *Motor eléctrico de corriente alterna, con mínimo 10 kW potencia nominal y mínimo de 16 kw de potencia máxima.*
- *Velocidad máxima 50 km/h.*
- *Baterías de tracción de plomo abierto o Litio. Capacidad mínima de 15,4 kWh, con autonomía mínima de 80 km según ciclo normalizado WLTP. Mínimo 1.500 ciclos de carga.*
- *Cargador inteligente incluido a toma AC 230 V.*
- *Cabina de 2 plazas, con cinturones de seguridad homologados.*
- *Dirección asistida.*



- Freno de disco delantero.
- Puertas acristaladas hasta abajo con cierre centralizado.
- Pantalla digital con visualización del nivel de carga de las baterías, velocímetro, cuenta horas, control estado baterías, luces.
- Luces traseras y delanteras LED.
- Faro rotativo LED.
- Parabrisas calefactable.
- Calefacción con ventilador eléctrico.
- Chasis de acero, con distancia entre ejes mínima de 1900 mm.
- Capacidad de carga mínima 800 kg.
- Suspensión delantera del tipo McPherson, trasera ballestas.
- Radio de giro entre paredes no superior a 4.500 mm.
- Dimensiones, Longitud aproximada 3.700 mm. Anchura máxima 1.300 mm.
- Frenos: de disco en las ruedas delanteras y de tambor en las ruedas traseras.
- Caja basculante con laterales abatibles, alzas adicionales de rejillas hasta la altura de la cabina
- Color blanco, con rotulación corporación.»

Respecto a la valoración efectuada por el técnico municipal y ratificada por la mesa de contratación sobre el cumplimiento de los requerimientos técnicos contenidos en el PPT, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos.

No obstante, puede haber supuestos, en los que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto, se requiera un análisis o pronunciamiento técnico y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica. Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que «(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación».

De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».

Aplicando la referida doctrina al presente asunto este Tribunal considera que en este procedimiento no queda acreditada la existencia de error manifiesto en el juicio técnico adoptado, ni tampoco que dicho juicio o decisión haya sido adoptado de manera arbitraria y sin motivación



En el presente asunto la cláusula 5 del PPT es clara al exigir entre las prescripciones técnicas básicas del vehículo, objeto de licitación del lote 2, un *“Motor eléctrico de corriente alterna, con mínimo 10 kW potencia nominal y mínimo de 16 kw de potencia máxima.”*, y *“Baterías de tracción de plomo abierto o Litio. Capacidad mínima de 15,4 kWh”*.

Consultadas las especificaciones técnicas contenidas en la ficha del vehículo ofertado por la recurrente se ha podido constatar que tal y como se afirma en el informe técnico las fichas que se adjuntan reflejan los siguientes datos: respecto a la potencia: *“Potencia 10,7 Hp (8 kw.). Potencia pico 19,2 Hp (14,3 kw)”*: en cuanto a la batería la oferta recoge las siguientes especificaciones: *“Batería: Tres opciones a elegir. Capacidad: 11,5 kWh-Plmo/ 9,2 kWh y 12,2 kWh Litio.”*

La recurrente en su escrito de recurso combate el acuerdo de exclusión de su oferta centrándose en defender la tecnología que aporta su vehículo que le permite lograr una mayor autonomía con un menor consumo energético y por consiguiente contribuyendo a una mayor sostenibilidad. Por tanto, la recurrente intenta minimizar el incumplimiento en el que incurre su oferta cuestionando las exigencias técnicas que el PPT contiene.

Ahora bien, tal y como alega el órgano de contratación en su informe es doctrina acuñada por este Tribunal que el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Como señalábamos en nuestra Resolución 401/2020, de 19 de noviembre, reiterando a su vez doctrina previa de este Órgano, *«es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado.»*

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la LCSP, *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

En tal sentido cabe recordar que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos.

En tal sentido cabe subrayar que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) disponía en su cláusula 19.3 “Documentación”, respecto a la documentación técnica lo siguiente:

«DOCUMENTACIÓN TÉCNICA requerida en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas:



- Documento técnico que refleje con el máximo detalle las características del vehículo, su marca y modelo, dimensiones, garantía ofrecida y tiempo de duración de la misma.

- Catalogo en el que se incluya la descripción del material ofertado.

- Declaración Responsable donde se manifieste por parte del licitador que las distancias máximas existentes entre la localidad de Nerja y el taller/es oficial/es destinados al mantenimiento de los vehículos son inferiores a 120 Km., al objeto de optimizar los tiempos destinados a dichos trabajos dado los medios materiales y humanos de los que disponen actualmente los servicios operativos del Ayuntamiento de Nerja.

La no presentación de esta documentación será motivo de exclusión. Igualmente, será excluida la oferta cuya documentación técnica no exprese el cumplimiento de las características técnicas definidas para el suministro en el PPT.»

Además, la cláusula 21.1 del PCAP, al regular la apertura y análisis de las proposiciones dispone en el último de sus párrafos lo siguiente: «Las propuestas que no cumplan las condiciones técnicas exigidas en los pliegos no serán objeto de valoración, siendo excluidas del procedimiento.»

Así, y como defiende el órgano de contratación, la valoración técnica se hizo respecto a los requerimientos establecidos en el PPT, sin que sea viable la pretensión de la recurrente de que su oferta técnica sea admitida argumentando que el vehículo ofertado cuenta con mejores prestaciones que el exigido en el PPT.

En tal sentido y respecto a las variantes, el artículo 142 apartados 1 de la LCSP dispone que “1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que las variantes se prevean en los pliegos. (...)”

Pues bien, en la presente licitación la cláusula 20 del PCAP, sobre las variantes dispone expresamente: «No se admitirá la presentación de variantes con respecto a las condiciones fijadas por este Ayuntamiento para el contrato, por lo que en caso de que estas sean presentadas no serán tenidas en consideración.»

Así y dado que de conformidad con lo previsto en el PCAP en la presente licitación no se admiten variantes, la oferta debía atenerse a las especificaciones técnicas contenidas en el PPT.

Por lo expuesto, la actuación de la mesa al acordar la exclusión de la oferta presentada por la recurrente al lote 2 deviene ajustada a las previsiones contenidas en los pliegos.

Por último, la recurrente esgrime entre sus alegaciones que el acuerdo de exclusión adolece de motivación suficiente. Pues bien, es doctrina de este Tribunal a propósito de la motivación de la adjudicación pero extrapolable asimismo a la exclusión y demás actos sujetos a motivación (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo) que «la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa».



En el presente supuesto no cabe duda de que la recurrente ha formulado su recurso y ha centrado su análisis en las cuestiones que fundamentaron la exclusión de su oferta del lote 2. Así y como se ha tenido ocasión de exponer con anterioridad, los razones que motivaron la exclusión, fueron recogidas tanto en el Informe de valoración, de 21 de noviembre de 2024, como en el acta de la sesión de la mesa, de igual fecha, en la que tras conocer el contenido del informe se adoptó el acuerdo de exclusión de la recurrente al lote 2.

Por lo tanto, la recurrente ha tenido conocimiento en todo momento de los motivos en los que se ha sustentado el acuerdo de exclusión. Por lo que no se aprecia, la falta de motivación que se denuncia en el recurso, ya que del contenido del escrito impugnatorio se demuestra que la recurrente es plenamente conocedora de los motivos en los que se basa su exclusión, por lo que no se ha visto mermado su derecho material de defensa

En definitiva, en base a las consideraciones expuestas, procede, pues, desestimar el presente recurso y en consecuencia confirmar el acuerdo de la mesa de exclusión de la empresa ahora recurrente del procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DEL ESTRECHO S.L.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Contrato de Suministro, en la modalidad de adquisición, de tres vehículos 100% eléctricos destinados a la recogida de residuos sólidos urbanos en las playas de Nerja, dentro del “PSTD Nerja Sostenible”, integrado en el Plan Territorial de Sostenibilidad Turística en destino Andalucía, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Financiado por la Unión Europea. Next GenerationEU», (Expte.2023/16/S252), respecto al lote 2, promovido por el Ayuntamiento de Nerja (Málaga).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2, adoptada por este Tribunal en virtud de Resolución M.C. 154/2024, de 20 de diciembre de 2024.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

